

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscritos de la provincia. Año 50 pesetas
 de fuera: trimestre 15, semestre 30 año 60
 2250, 45, 90

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se admitirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, casa 52; donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la admitirán referida al Boletín.

Las de fuera se podrán hacer remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán el precio de venta, o sea a 33 céntimos los de año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 abril 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ABASTOS

Excmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en el artículo 4.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 29 de marzo último, por la que se establecen los precios mínimos y máximos para la venta en canal de la carne de cordero, y vista la necesidad de hacer extensivos sus preceptos a las provincias de Zaragoza y de Valencia,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º A partir de los ocho días naturales, contados desde el siguiente a aquel en que se publique la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL de las provincias aludidas anteriormente, será de aplicación en todas sus partes y para las mismas la Real orden de 29 de marzo próximo pasado, publicada en la Gaceta del 2 del corriente mes.

2.º Los precios a que se refiere el artículo 1.º de la precitada Real orden se entenderán mínimo de 3,30 y máximo de 3,70 kilo canal para Valencia, y mínimo de 3,30 y máximo de 3,80 kilo canal para Zaragoza; bien entendido que en estos precios están incluidas todas las calidades del cordero.

3.º Las Autoridades municipales vigilarán el exacto cumplimiento de las tasas acordadas y, especialmente, cuanto se refiera a los precios en canal; debiendo comunicar a esa Junta provincial las infracciones que en su caso se cometan.

4.º En el caso de que hubiere alguna partida de ganado que, por sus deficientes condiciones, no merezca ser pagado al precio mínimo de la tasa establecida, la operación de compra será intervenida por un representante técnico designado por los Alcaldes, quien autorizará la venta con la depreciación correspondiente, levantando acta, que se archivará en la oficina municipal respectiva, a los efectos que fueran procedentes.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicar la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, así como la Real orden de 29 de marzo anteriormente citada, y proponer a esta Dirección general los precios de venta al detall, en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.º de la referida Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1926.— El Director general, Roberto Baamonde.

Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos de las provincias de Valencia y Zaragoza.

REAL ORDEN QUE SE CITA

Ilmo. Sr.: La tasa mínima fijada para el trigo logró con su vigencia abolir en breve espacio de tiempo las especulaciones abusivas en el comercio de aquel cereal, estabilizar convenientemente los precios del mismo y de sus derivados y proporcionar al productor la tranquilidad y medios indispensables para perfeccionar e intensificar el cultivo.

Resultados tan rápidos y beneficiosos aconsejan aplicar aquella medida a otros productos que por particularidades propias de los mismos o de su comercio son objeto de fáciles especulaciones, como

ocurre con el ganado lanar y muy especialmente con el cordero, en el que la forzosa limitación de tiempo para su sacrificio y consumo obliga a que los productores hagan su oferta con anomalías y desigualdad que favorecen aquellas especulaciones.

Se hace necesario evitar imperen en los mercados precios ficticios que dañan por igual los intereses de productores y consumidores, y se impone también la necesidad de regular los precios actuales que sostienen elevaciones injustificadas de las que no participa la producción.

Con la presente disposición se rebajarán notablemente los precios de detalle que hoy rigen, sin que ello dañe en nada los intereses de la producción, que quedarán perfectamente garantidos, como los del consumo.

Las tasas mínima y máxima se fijan para Madrid y Barcelona, como poblaciones de mayor consumo, y sucesivamente se fijarán por la Dirección general de Abastos las que correspondan a otras plazas, según las necesidades lo vayan determinando.

En su virtud y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta el 1.º de julio del año corriente se establecen con carácter obligatorio, para las carnes de cordero, los precios mínimo de 3,30 pesetas y máximo de 3,50 pesetas kilo canal en matadero de Madrid, y los de 3,55 pesetas y 3,80 pesetas respectivamente, la misma unidad, en matadero de Barcelona; quedando a beneficio del comprador la diferencia entre el importe de los impuestos municipales y el valor de las pieles y despojos, o deducida esta diferencia de la tasa establecida, en el caso de que quedaran al del vendedor.

Artículo 2.º Las transacciones que se hagan en estas carnes a precios inferiores o superiores a las tasas establecidas, serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, conforme a lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923.

Cuando la infracción sea por transacción inferior a la tasa mínima, la sanción recaerá sobre el comprador, y cuando lo sea por transacciones superiores a la máxima, sobre el vendedor.

Artículo 3.º Los productores y ganaderos que tuvieren dificultad para la colocación de su ganado, podrán ofrecerlo por medio de las Juntas provinciales de Abastos, o directamente a los mataderos cuando éstos tengan organización adecuada para hacerse cargo de los envíos, como ocurre con el de Madrid, y estas entidades determinarán el orden de prelación o prorrateo para el sacrificio, dentro de las necesidades del consumo y términos justos y equitativos.

Artículo 4.º La Dirección general de Abastos dictará las reglas precisas para la aplicación de la presente Real orden, quedando facultada para fijar las tasas en otras plazas y mercados, así como para solucionar cuantos incidentes se presentaren con motivo de lo dispuesto en esta Real disposición.

Artículo 5.º La presente Real orden entrará en vigor a los ocho días de publicada en la *Gaceta de Madrid*, desde cuya fecha regirán los precios señalados para todo el expresado ganado que se sacrifique en los mataderos de Madrid y Barcelona, sea cualquiera la fecha del contrato de adquisición y las condiciones de éste.

A fin de que los precios de detalle que correspondan a las tasas establecidas tengan efectividad el mismo día en que entre en vigor esta Real orden,

las Juntas provinciales de Madrid y Barcelona remitirán a la Dirección general de Abastos en tiempo oportuno la propuesta de modificaciones de los precios al detalle.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1926.—*Martínez Anido*.

Señor Director general de Abastos.

(*Gaceta* 2 abril 1926).

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Gallocanta, de la provincia de Zaragoza, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

CARTA MUNICIPAL FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GALLOCANTA (ZARAGOZA)

Artículo 1.º Todos los años, al formar el proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos y de ingresos para el ejercicio económico inmediato, después de utilizar para satisfacer las cargas del Municipio los recursos propios de éste, los recargos sobre contribuciones cedidas íntegramente a los Ayuntamientos por la ley de 12 de junio de 1911, la Comisión municipal permanente propondrá y el Ayuntamiento pleno acordará definitivamente al aprobar el presupuesto, los arbitrios, impuestos, tasas y contribuciones de todas clases, de los que para esta clase de presupuestos autorizaba el Estatuto municipal sancionado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, que sea necesario establecer para cubrir el presupuesto de gastos del ejercicio próximo, sin sujetarse a orden de prelación ni limitación alguna, pudiendo utilizar libremente todos o cualquiera de ellos en la cuantía que estime conveniente y sea preciso para que dicho presupuesto resulte formado sin déficit, con la sola excepción de que únicamente cuando todos aquellos recursos, siempre que para imponerlos exista base en el término municipal, no sean suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones consignadas en el presupuesto ordinario de gastos, podrá acudir al repartimiento general.

Artículo 2.º La cobranza de los ingresos municipales, sean de la clase que sean, se acordará por el Ayuntamiento pleno con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, arriendo, concierto, repartimiento y cualquier otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza, de los recaudadores, y con subasta o sin ella, concurso o adjudicación directa.

Artículo 3.º Todas las disposiciones del decreto-ley de 8 de marzo de 1924, relativas al orden económico, serán encomendadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con absoluto respeto al contenido esencial de aquellas disposiciones.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Severiano Martínez Anido*.

(*Gaceta* 15 abril 1926).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: La ley de reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, en la disposición segunda de su artículo 2.º determina que la exención concedida en el número 8.º del apartado B del artículo 6.º de la vigente ley de Impuesto de Transportes, texto refundido de 5 de julio de 1920, respecto de los carros, se aplicará exclusivamente a los que tengan más de dos ruedas y a los que de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y el ancho de sus llantas sea de 10 centímetros cuando menos.

Desde que se aplica dicho precepto se han presentado numerosas instancias de labradores y entidades agrícolas de distintas provincias, entre otras, del Instituto Agrícola Catalán, Federación Agrícola Catalana Balear, Sindicatos Agrícolas de Mataró, Premiá del Mar y Vilasar de Mar, Cámara Agrícola Ausetana de Vich, Liga de Agricultores de Tortosa y su comarca, Alcalde de Lucena, en nombre de la Cámara Agrícola y la Comunidad de Labradores de dicho término, el Sindicato Agrícola Católico de San José de Bernuy de Porreros (Segovia) y Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de Valladolid, solicitando se derogue lo dispuesto en el expresado artículo 2.º de la ley de Reforma tributaria, en lo que se refiere a los carros de los agricultores y se declare en su lugar que están exentos del impuesto de Transportes cuando se destinen exclusivamente al acarreo de las cosechas de sus dueños; pues si se sigue aplicando dicho precepto y se obliga a tributar a los labradores por el expresado concepto, se ocasionará un grave perjuicio a la vida agrícola del país.

Es indudable que la citada ley de Reforma tributaria estableció la limitación de que se trata para los carros de dos ruedas, con el fin de evitar el deterioro de esta clase de vehículos causa en los pavimentos de las carreteras, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y del tránsito público; pero hay que tener en cuenta que el atender a tal fin es más propio del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, a cuyas disposiciones habrá siempre de referirse, que de una disposición de Hacienda, respecto al ancho de las llantas, y que por lo que hace al presente caso hay que reconocer que en muchas ocasiones los carros que utilizan los labradores para recoger sus cosechas han de ir por trochas y caminos totalmente impracticables para carros de cuatro ruedas, siendo además necesario evitar en lo posible que el precio de los productos de la tierra, que en su mayoría son artículos de primera necesidad, sufran elevaciones perjudiciales al consumidor, por lo que se impone, por lo menos, la exención fiscal.

Tales razones aconsejan, pues, modificar como se pide el impuesto de Transportes, eximiendo expresamente del mismo a los cosecheros que transporten en vehículos de su propiedad, cualquiera que sea su clase, sus propios productos agrícolas.

En su virtud, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de abril de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del impuesto de Transportes los productos agrícolas propios de los cosecheros que los transporten a los puntos de consumo o almacenaje en cualquier clase de vehículos de su exclusiva propiedad.

Artículo 2.º Queda modificada en la forma que se expresa en el artículo 1.º la limitación establecida en la disposición 2.ª del art. 2.º la ley de 26 de Julio de 1922, y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Artículo 3.º La exención declarada aplicable a los casos de reclamaciones y expedientes en curso.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

EXPOSICION

SEÑOR: El texto de las Reales órdenes de este Ministerio, fecha 30 de mayo de 1898 y 28 de diciembre de 1901, en cuanto exigían determinados requisitos para la circulación de las mercancías que ostentaban marcas extranjeras, fué incorporado a las vigentes Ordenanzas de Aduanas, constituyendo los párrafos cuarto y quinto de la prevención segunda de su artículo 280. La circunstancia de figurar en dicha prevención ya sería, por sí sola, razón bastantes para estimar que la falta de dichos requisitos sólo podía estimarse constitutiva de la falta reglamentaria definida y penada en el caso primero del artículo 354, toda vez que en él se halla expresamente comprendida la falta de marca de fábrica y no es admisible, en modo alguno, que la aplicación de una marca deficiente sea castigada con mayor pena que la ausencia total de dicha marca. Por otra parte, es indudable que a los mencionados preceptos no puede atribuirse más trascendencia que la meramente fiscal, toda vez que cuanto hace referencia a los acuerdos internacionales sobre la falsa procedencia de origen, compete a otro Ministerio, criterio que expresamente confirma el artículo 37 de la vigente ley sobre Propiedad industrial al decir literalmente que las marcas que los fabricantes deben registrar en la Dirección de Aduanas se considerarán como simples marchamos de tránsito, fuera de las prescripciones de esta ley.

Todo ello demuestra que los requisitos establecidos en los párrafos cuarto y quinto de la mencionada prevención 2.ª del artículo 289, se refieren exclusivamente a las mercancías que con arreglo a la misma están para los efectos fiscales sujetas al uso de marca de fábrica.

A pesar de lo expuesto, se ha iniciado gran número de expedientes tramitados y resueltos con criterios tan distintos, que el Ministro que suscribe se cree obligado a proponer a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, determinando con toda claridad el criterio único a seguir en la cuestión de que se trata, consignando que éste debe aplicarse a todos los expedientes iniciados con este motivo, toda vez que en aquellos en que se hubiera seguido un mayor rigor, el precepto les sería aplicable en todo caso, por tener las disposiciones penales efecto retroactivo en cuanto favorecen a los inculcados, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de abril de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los párrafos cuarto y quinto de la disposición 2.ª del artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se entenderán sustituidos por el siguiente:

“En las mercancías de producción nacional que con arreglo a estas Ordenanzas están sujetas en su circulación al requisito de marca de fábrica será preciso, cuando éstas estuviesen redactadas en idioma extranjero, que se haga constar en las mismas y en forma perfectamente legible el nombre del fabricante y el puño español de producción o fabricación.”

Artículo 2.º La circulación con marca extranjera en la que no figuren los citados requisitos de las mercancías a que se refiere el párrafo primero de la regla 2.ª del artículo 280, seguirá considerándose como defraudación para los efectos penales, salvo que por los interesados se demuestre el origen de fabricación nacional del producto, en cuyo caso a las infracciones de lo prevenido en el artículo 1.º le será aplicada la penalidad establecida en el caso primero del artículo 354, con la reducción que el mismo determina.

Artículo 3.º Lo prevenido en el presente decreto se aplicará desde luego a cuantos expedientes se hayan incoado por esta causa a partir de la publicación de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que exija el debido cumplimiento de cuanto establece el presente decreto.

Dado en Palacio a trece de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 15 abril 1926.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Casimiro Mahou, como Presidente del Gremio de fabricantes de cerveza de España, en la que con motivo del nombramiento de un Agente ejecutivo designado de acuerdo con lo dispuesto en Real orden fecha 20 de noviembre último, solicita se dicten las disposiciones oportunas para que estos nombramientos tengan la eficacia necesaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido disponer que se manifieste al solicitante:

1.º Que es al propio Gremio de fabricantes de cerveza al que compete proveer a sus Agentes ejecutivos de la respectiva credencial, en la que habrá de expresarse la zona o demarcación en que hayan de ejercer sus funciones, y que a fin de que pueda ser reconocida de modo oficial la designación de los nombrados, deberá esa Dirección general extender en cada una de las credenciales una diligencia expresa de que el documento sólo atribuye al designado la consideración del funcionario público y las responsabilidades consiguientes respecto de los actos y gestiones que por su exclusivo carácter de Agente ejecutivo deba realizar, de conformidad con las disposiciones vigentes; y

2.º Que los citados nombramientos se comuniquen por esa Dirección general a las Delegaciones de Hacienda en las provincias a que pertenezcan las zonas o demarcaciones donde el Agente ejecutivo nombrado haya de ejercer sus funciones, para que tengan conocimiento de ello las dependencias provinciales que hayan de tramitar las reclamaciones que puedan formular los apremiados cuando entiendan que no procede el pago de las cantidades exigidas o que se han infringido las disposiciones que regulan el procedimiento ejecutivo, y para que, en armonía con lo que previene el artículo 12 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, puedan ordenar la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva y comunicarlo de oficio a las Autoridades judiciales y municipales y a los Registradores de la propiedad de los partidos a que correspondan las zonas o demarcaciones en que hayan de actuar dichos Agentes ejecutivos especiales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*.
Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de febrero último, convocando a oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado respecto a la limitación de la edad máxima de cuarenta años para los que, poseyendo el título de Profesores o Intendentes mercantiles o Licenciados en Derecho o en Ciencias Exactas, concurren a la oposición libre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios que soliciten concurrir a la oposición libre ostentando la condición de Contadores Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado u Oficiales del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, aun cuando no tengan más de un año de servicios efectivos; pero que al propio tiempo sean profesores o Intendentes mercantiles o Licenciados en Derecho o en Ciencias Exactas, pueden concurrir a dicha oposición libre sin la limitación de edad máxima, señalada únicamente para los que ostenten solamente esta última condición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*.
Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por D. Casimiro Mahou, domiciliado en esta Corte, como Presidente del Gremio de Fabricantes de Cerveza de España, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general que recuerde a los Ayuntamientos el cumplimiento exacto del artículo 15 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y que además se ordene a las Delegaciones de Hacienda nieguen su aprobación a los presupuestos municipales en los que se consigne una cuota de arbitrio sobre el consumo de cerveza que sea superior a la máxima de 10 pesetas el hectolitro, autorizada por el citado precepto, a fin de evitar el que los Ayuntamientos traspasen este tipo de gravamen, como dice ha sucedido en el presupuesto de la villa de Bilbao, que en su presupuesto vigente grava las cervezas con 12.50 pesetas el hectolitro, de la fabricada dentro del territorio foral, y con 30 pesetas igual unidad de la fabricada en las provincias no aforadas:

Resultando que la Delegación de Hacienda en Bilbao, informa que el Ayuntamiento de aquella capital tiene establecido un tipo único sobre las cervezas de 12'50 pesetas el hectolitro, sin distinción de las procedentes y fabricadas dentro o fuera del territorio foral, el cual fué adoptado en virtud de acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 12 de febrero próximo pasado, y que la diferencia de 2'50 pesetas que excede sobre el tipo máximo de 10 pesetas autorizado por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 existía ya y fué autorizada por la Diputación provincial en virtud del régimen económico-administrativo de las Provincias Vascongadas:

Visto el Estatuto municipal vigente; y

Considerando que de lo expuesto como de otras quejas que se han formulado, por otros contribuyentes, se ve que por algunos Ayuntamientos no se ha comprendido el carácter preceptivo del Estatuto en su libro II, que regula cuanto se refiere a las exacciones municipales en forma tal, que si bien por su amplitud robustece el espíritu de autonomía municipal por aquel Cuerpo legal establecido, delimita y sujeta, en cuanto a los tipos máximos de imposición, con el laudable propósito de ajustar aquellas imposiciones a la capacidad tributaria del objeto de las mismas, límite máximo que para las cervezas el artículo 448 del Estatuto señala en cinco pesetas el hectolitro, pudiendo este tipo elevarse hasta 10 pesetas:

Considerando que el citado libro II del Estatuto es de general y preceptiva aplicación en todos los Ayuntamientos de España, sin excepción alguna, especialmente en cuanto al límite máximo de los tipos de imposición, sin que en nada se modifique esta obligación respecto a los Municipios de las Provincias Vascongadas y Navarra por sus regímenes especiales, a que se refiere la 26.^a disposición transitoria de aquella ley, puesto que la aplicación de estos límites no afecta a su especial régimen de administración:

Considerando que, ella así, es vista la necesidad de recordar a todos los Ayuntamientos la obligación general e ineludible de sujetar las imposiciones que se adopten en sus presupuestos de ingresos dentro de los límites máximos fijados en el libro II del Estatuto municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los preceptos del libro II del Estatuto municipal son de ineludible aplicación, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones municipales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1926.—*Calvo Sotelo*
Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta 14 abril 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.282.

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

La Comisión permanente de esta Junta provincial de Abastos, en vista de la baja en origen de la patata llamada nueva o temprana, ha

acordado fijar, para lo sucesivo, el precio de 45 céntimos de peseta el kilo, para su venta al detall.

Este precio regirá a partir del día 25 del mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 24 de abril de 1926.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.278.

Secretaría. — Negociado 4.^o

CIRCULAR

Habiéndosele extraviado al Guardia municipal del Excmo. Ayuntamiento de esta capital D. Angel Peropadre una pistola de reglamento, marca «Star», automática, calibre 9 mm., número de fabricación 99.710, procedente de la fábrica de D. Bonifacio Echevarría, domiciliada en Eibar;

Encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, que, caso de ser habida, procedan a recogerla y presentarla en la mencionada Alcaldía para su entrega al interesado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de abril de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Circular convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial vigente, y cumpliendo lo acordado por esta Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1925, he dispuesto convocar a la Excmo. Diputación provincial, para el día 1.^o de mayo próximo, y siguientes, a las diez y siete horas, con el fin de celebrar las sesiones correspondientes al segundo período semestral del corriente año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de abril de 1926.—El Presidente,
Antonio Lasierra.

SECCIÓN QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 2.279.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de pintura del puente sobre el Ebro de la carretera de Madrid a Francia, Km. 324, Hm. 1 al 3,

el contratista D. Juan Pablo Sanz, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 20 de febrero de 1925, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este B. O., para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 23 de abril de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Núm. 2.281.

Con fecha veinte de marzo último, D. Eustaquio Moreno Navarro inició recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital de 31 de diciembre de 1925, por el cual se obliga a dicho señor a levantar la instalación que con autorización municipal tiene establecida en el solar número 32 de la calle de D. Jaime I. de esta ciudad.

Lo que se anuncia conforme al artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veinte de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario del Tribunal, Mariano Clavero.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Núm. 2.260.

Edicto para remitir al BOLETÍN OFICIAL, a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Almonacid de la Sierra;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 13 de mayo de 1926, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deu-

dores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les representa, se les notifica por medio de esta cédula, que se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Contribución urbana.—Años 1910 al ejercicio trimestral de 1924.

Nicolás Compes Martínez: Casa, en Mayor, núm. 43, de 37 metros; derecha Custodio López, izquierda calle y espalda Lorenzo Ramírez: valor, 1.025 pesetas.

Media bodega y lagar, en el Cerro, núm. 5, de 110 metros; N. y O. camino, S. José Martínez y E. Manuel Val.

Carmen Ezquerria Hernández: Casa y corral, en Cruz, núm. 5, de 90 metros; D. Francisco Martínez, I. Ramón Gálvez y E. Sierra.

Bodega y lagar en el Cerro, de 104 metros; N. y E. camino, S. Alejandro Palacios y O. Nicolás Compes.

Hipólito Gálvez Lamuela: Bodega y lagar, con fábrica, en el barranco, de 378 metros, N. José Valero S. Nicolás Morales, E. barranco y O. Vicente Bernal.

Media casa, en Obradores Altos, de 32 metros D. Francisco Compes, I. y E. Francisco Martínez.

José Hernández Muñoz: Bodega, en el Cerro, de 120 metros, N. Joaquín Marín, S. Gerardo Gregorio, E. Alberto Aramburo y O. Antonia Bernal.

Nicolás Giménez Bernal: Casa y corral, en la calle del Príncipe; D. Simón Marín, I y E. calle.

Casa y corral, en la calle de Buenaire; de 275 metros; D. Manuel Marín, I. Tomás Martínez y E. calle.

Bodega, en el Cerro, de 100 metros; N. Tadeo López, S. Demetrio López, E. camino y O. Ramón López.

Leandro López Ezquerria: Mitad de bodega y lagar, en el Cerro; de 87 metros, N. bodega de Francisco Cerdán, S. H. de Eugenio Peirona, E. y O. camino.

Manuel Martínez Sánchez: Casa, en la calle Mayor, núm. 9, de 81 metros; D. Antonio Val, I. Joaquín Martínez y E. calle.

Francisco Martínez Ezquerria: Casa y corral, en Franco, 11, de 252 metros; D. Ramón Morales, I. Ramón Sierra y E. corral y paridera del declarante.

Bodega con dos lagares y fábrica de aguardientes, en el Cerro, de 376 metros; N. Pedro López, S. Ramón Bernal, E. camino y O. Nicolás Sánchez.

Mariano Martínez Gálvez: Casa, horno y corral, en Fuente, núm. 8, de 81 metros; D. Felipe Crespo, I. Alberto Aramburo y E. calle.

Una tercera parte de bodega, en el Cerro, de 100 metros; N. Ramón Gálvez, S. Demetrio López, E. y O. camino.

Bodega, en el Cerro, de 32 metros; N. Manuel Val, S. Marcos Compes, E. Mariano Val y O. lagar del declarante.

Lagar, en el Cerro, de 40 metros; N. Francisco Girón, S. Manuel Val, E. Manuel Gálvez y O. camino.

José Morales Girón: Casa y corral, en San Nicolás, núm. 5, de 134 metros; D. Ramón López, I. Francisco Morales y E. José Lázaro.

Sebastián Ramírez Ruiz: Casa, en Horno, de 27 metros; D. Hilario Val, I. Nicolás López y E. el mismo López.

Media casa, en el Cid, núm. 16, de 101 metros toda ella; D. Nicolás Ramírez, I. Mariano Sánchez y E. huerto de Nicolás Ramírez.

Bodega, en el Cerro, de 170 metros; N., E. y O. camino y S. Celestino Martínez.

Jorja Soriano Hernández: Casa y corral, en Siete Rincones, núm. 2, de 244 metros; D. Gregoria Felipe, I. Pascual López y E. Francisco Gálvez.

Casa y corral, en Cid, núm. 15, de 45 metros; D. Pedro López, I. Nicolás Hernández y E. Atanasio Compes.

Casa y corral, en plaza Mayor, núm. 6, de 85 metros; D. Casa Consistorial, I. calle Mayor y E. H. de Custodio López.

Obrador y corral, en Obradores Altos, de 312 metros; N. casa de Alberto Aramburo, S. Manuel Gálvez, E. camino y O. Antonio Lorente.

Bodega, en el Cerro, de 104 metros; N. H. de José Burbano, S. Julián Morales, E. camino y O. Manuel Felipe.

Media bodega en el Cerro, de 66 metros; N. José Lázaro, S. Manuel Pescador, E. Joaquín Morales y O. camino.

Medio Lagar, en el Cerro, de 56 metros; N. José Lázaro, S. Manuel Pescador, E. paso y O. Fermín López.

Benito Sorrosal del Buste: Media bodega, en el Cerro, de 84 metros; N. Antonio Casulla, S. José Pescador, E. camino y O. paso.

En Almonacid de la Sierra, a 20 de abril de 1926.—El Recaudador, Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Figueruelas. N.º 2.268.

Por el presente edicto se hace saber a cuantos vecinos y hacendados de este pueblo se encuentren en descubierto de sus cuotas del reparto general de guardas y de alfardilla de Azuer del ejercicio de 1924 25 y anteriores, que por término de tres días pueden hacer efectivas sus cuotas con el apremio de primer grado, en casa del Recaudador, Cándido Yera, en este pueblo.

Figueruelas, 22 de abril de 1926.—El Alcalde, José Insa Merás.

Quinto. N.º 2.275.

Previa tramitación de expediente el Ayuntamiento de mi presidencia, ha declarado prófu-

go al mozo Julio Pérez Juaneda, natural de esta villa, núm. 19 del alistamiento y reemplazo del año actual.

Por el presente ruego a las Autoridades gubernativas y requiero a las agentes de policía gubernativa y judicial, procedan a la busca y captura del referido prófugo y caso de ser habido, sea puesto a disposición de la Junta provincial de Clasificación y Revisión.

Quinto, 23 de abril de 1926.—El Alcalde, Tecedor Plo.

Santa Cruz de Moncayo. N.º 2.277.

Con el fin de proceder a la aprobación de las Ordenanzas de la Comunidad de regantes de este término municipal, se convoca a todos los regantes, tanto vecinos como forasteros, para el 30 del actual, a las diez horas, y si no se reúne número suficiente, se celebrará una segunda reunión el día 9 de mayo, a la misma hora, y seguidamente se procederá a la elección de cinco vocales y dos jurados para constituir el Sindicato de riegos.

Santa Cruz de Moncayo, 21 de abril de 1926. El Alcalde, Florencio Magallón.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.113.

Los que se crean dueños de dos llaves inglesas, una fija, un alicate y una bolsa-funda, sustraídos de un coche-automóvil que en unión de otro componían la expedición P. V. núm. 4.865, de Barcelona a Madrid; comparecerán, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, secretaría de don M. Serrano, a fin de recibirles declaración en sumario núm. 65-926, sobre hurto, y enterarles de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades, y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.183.

AMILIBIA, Fulgencio; cuyo segundo apellido y domicilio se ignora; viajante que fué de don Antonio Botella Forés, de Elda, representante de D. Eduardo Pinilla, fabricante de sandalias en Brea (Zaragoza), habiendo residido últimamente en Bilbao; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Astorga, con el fin de constituirse en prisión en la cárcel de dicho partido, hasta que preste la fianza metálica de dos mil pesetas y obligación apud acta, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en sumario que contra el mismo se sigue, por estafa, con el núm. 23 del año actual.

Núm. 2.110.

VILELLAS MONFORTE, Rafael; hijo de Domingo y de Rosario, natural de Zaragoza, sin domicilio, últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de robo; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, con el fin de recibirle indagatoria en la causa núm. 152 de 1926 y constituirse en prisión, de no prestar fianza de dos mil pesetas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.111.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en sumario núm. 126 de 1925, sobre robo de prendas a D.^a Julia Castells, contra Joaquina Carnicer Romeo, ha acordado se cite a Marcelino Casero Gracia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, al objeto de ser oído en el expresado sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, diez y siete de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. D. de don Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.280.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este mismo Juzgado a instancia de la Sociedad Anónima «Averly» contra D. Alfonso Sánchez Montoya, vecino de Lorquí (Murcia) sobre reclamación de seis mil doscientas noventa pesetas con cuarenta y tres céntimos, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta y por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

Una turbina, sistema «Francis», de reacción y descarga simple, eje horizontal, para emplazarla en una cámara abierta, tipo nueve, de las construídas por la casa «Averly», compuesta de rodete-motor distribuidor con compuertas directivas accionadas a mano por un anillo móvil de regulación, con bielas de bronce, anillo mural de fundición y plato-tapa con presa estopa: eje motor de acero Siemens, tubo de descarga de hierro fundido con tape: tubo cónico de descarga por aspiración, polea motriz sobre el eje de la turbina, cojinete de engrase automático para el extremo del eje y mecanismo de regulación o mano para abrir y cerrar las compuertas, engrasadores, pernos de fundación y un juego de llaves para el servicio: tasada en seis mil ochocientas pesetas.

Una bancada, de cinco pares de piedras para moler pimienta, compuesta de castillete de madera, formando el frente de la bancada de la que parten otras trasversales que van empotradas en la pared entre las que van otros en sentido normal, los menagros de asiento de las piedras empotradas en el suelo: tasadas en cinco mil quinientas pesetas.

Tres gruas de pescante metálicas: tasadas todas en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una transmisión horizontal, formada por un eje de acero Siemens Martín, con soportes de engrase continuo por anillos colocados junto al cuello de engrases entre dos herrajes consecutivos, con otro soporte de igual clase en uno de sus extremos y en la parte exterior de la bancada con una polea de hierro fundido para recibir el movimiento de la turbina. Una correa de cuero para unión entre la turbina y la polea de mando de la bancada de piedras: tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Una dinamo, precedente de la Casa Electricidad de Sabadell, de dos H.P., número 8012, tipo número 1575: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Mula el día once de mayo último, a las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que tendrá preferencia el postor que lo fuere por todos los efectos, siempre que el precio ofrecido no sea menor del que resultare a posturas por separado, y que los efectos que se sacan a subasta se hallan en la Villa de Lorquí (Murcia) y podrá acudir para examinarlos al vecino de Mula D. Francisco Cuadrado Almeda, que es el depositario.

Dado en Zaragoza, a veintidós de abril de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madrueño.—D. S. O. Santiago Calvo.